

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°:	11001 33 42 054 2018 00350 00
CONVOCANTE:	FLOR DE MARIA AMÈZQUITA DE GUAIDIA
CONVOCADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
ASUNTO:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En aplicación de lo preceptuado por los artículos 59 de la Ley 23 de 1.991, 70 de la Ley 446 de 1998 y 49 de la Ley 640 de 2001, procede este Despacho a resolver sobre la conciliación extrajudicial adelantada ante la Procuraduría Ochenta y Seis (86) Judicial I para Asuntos Administrativos, en relación con el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora FLOR DE MARIA AMÈZQUITA DE GUAIDIA en calidad de convocante y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL en calidad de convocada.

1. ANTECEDENTES

Como fundamentos fácticos de la petición de conciliación se aducen los siguientes hechos:

- 1.1. El señor Agente ® DARIÒ GUADIA MENDOZA, prestó sus servicios a la Policía Nacional hasta el 31 de mayo de 1976, fecha en la cual se le reconoció asignación de retiro.
- 1.2. Con motivo del fallecimiento del señor Darío Guadia Mendoza, la accionada le concede pensión de sustitución a la señora Flor de María Amèzquita de Guaidia, Por medio de la Resolución N° 1743 de 20 de marzo de 2013, con efectos desde el 18 de enero de 2013.
- 1.3. El día 20 de noviembre de 2014, la demandante como acreedora de la sustitución de asignación de retiro, solicitó ante la entidad accionada el reconocimiento, pago, reajuste y reliquidación de dicha prestación, con la

Procuraduría General de la Nación el día 25 de mayo de 2016, referente al reajuste de la asignación de retiro del convocante con los porcentajes del IPC para el periodo comprendido entre 1997 y 2004 (fls. 1-35).

- Derecho de petición de fecha 20 de noviembre de 2014, por medio del cual la convocante solicitó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional la reliquidación y el reajuste de la asignación de retiro del causante con base en el IPC para los años 1997, 1999, 2002 y 2004 (fl. 43).
- Oficio No. 30747/OAJ del 9 de diciembre de 2014 expedido por el Director General de la entidad convocada, mediante el cual se niega la solicitud elevada por la convocante (fl. 19-20).
- Certificación expedida por el Coordinador del Grupo de Tesorería de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, donde se establece que la convocante en calidad de sustituta de la asignación de retiro del causante, no registra pago por concepto de reajuste del IPC (fl. 18).
- Hoja de servicios No. 0562 donde se determina que el causante prestó sus servicios a la Policía Nacional durante 26 años y 6 meses (fl. 22-23).
- Resolución No. 2304 del 19 de 1º de junio de 1976 mediante la cual el Gerente de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoce la asignación de retiro al Agente Darío Mendoza Guaidia (fl.24 a 26 del plenario).
- Resolución No. 1743 de 20 de marzo de 2013 mediante la cual el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoce sustitución de la asignación de retiro del Agente Darío Mendoza Guaidia a su esposa Flor de María Amézquita de G. (fl.31 a 33 del plenario).
- Poder otorgado por la entidad convocada a su apoderado judicial con los soportes correspondientes y sustitución de poder (fls. 69-74).
- Certificación emitida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación, donde se informa que en reunión ordinaria celebrada el día 2 de agosto de 2018, se consideró viable conciliar las pretensiones de la convocante, pero como sí ésta solo hubiera petitionado las anualidades de 1997, 1999 y 2002, (desconociendo que también se reclamó el año 2004), respecto a determinados parámetros como son capital 100%, indexación 75%, no aplicación de pago de intereses dentro de los seis (6) meses siguientes a la solicitud ni costas y

agencias en derecho, así como prescripción cuatrienal, con base en las liquidaciones efectuadas por la Oficina Asesora Jurídica (fls. 75 - 83).

Conforme a lo anterior, procede este Despacho a pronunciarse sobre la conciliación EXTRAJUDICIAL TOTAL, lograda entre los participantes del acuerdo.

4. MARCO LEGAL DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

4.1. Marco legal

La conciliación extrajudicial es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual, conforme a lo establecido en las Leyes 23 de 1991 y 640 de 2001, procede también en asuntos que podrían ventilarse ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, mediante los medios de control previstos en los artículos 137 y siguientes del C.P.A.C.A.

La Ley 640 de 2001, la cual regula lo pertinente a la solución alternativa de conflictos, estipuló en su artículo 3°:

*“ARTICULO 3°. Clases. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o **extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.***

La conciliación extrajudicial se denominará en derecho cuando se realice a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad.”(Negrilla del despacho).

Así, conforme a la normatividad vigente, la CONCILIACIÓN es manifestación de voluntad de las partes, en este caso extrajudiciales, ante un conflicto originado por actividad administrativa o en ejercicio de aquella, con refrendación del Procurador Judicial, la que sólo surte efectos jurídicos con la ejecutoria de la decisión jurisdiccional que la aprueba. Esa decisión tiene efectos de COSA JUZGADA (artículos 60 y 61 ibídem y artículo 72 de la Ley 446 de 1998).

4.2. Comprobación de ciertos supuestos de orden legal

El juez de lo contencioso administrativo puede avalar la conciliación como medio alternativo de solución de conflictos, siempre que se acredite el cumplimiento de

una serie de exigencias particulares y específicas que deben ser valoradas por el operador judicial.

El H. Consejo de Estado ha señalado, de manera reiterada, que para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requerirá la constatación efectiva de los siguientes supuestos¹:

1. La debida representación de las personas que concilian.
2. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
3. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
5. Que no haya operado la caducidad de la acción.
6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad². En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público.

En consecuencia, corresponde a este Despacho verificar los requisitos de orden legal relacionados con anterioridad:

1. Capacidad para ser parte: En el caso en examen, figuran como SUJETOS, por la parte ACTIVA la señora FLOR MARÍA AMEZQUITA DE GUAIDIA, quien actúa a través de apoderado judicial, el Doctor GERMAN DANIEL CHAPARRO ORTEGA mediante poder conferido obrante a folio 17 del proceso, y por la parte PASIVA la

¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

² Ministerio de Justicia y del Derecho. "La conciliación en el derecho administrativo", abril de 1996, Pág. 15 y 16.

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, quien actúa a través de apoderado judicial, el Doctor HAROLD ANDRES RIOS TORRES con sustitución de poder conferida a folio 69 del plenario, reuniendo así lo exigido en el artículo 53 del C.G.P.

2. Capacidad para comparecer a conciliar: Los conciliantes actuaron por medio de mandatarios judiciales, condiciones que se acreditaron con los poderes otorgados (de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 59 de la Ley 23 de 1991, hallándose cumplida la legitimación (artículo 53 del C.G.P.).

3. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes

Sobre este punto, cabe precisar que el objeto de la presente conciliación está encaminada a llegar a un acuerdo sobre el reajuste del IPC para los años 1997, 1999 y 2002.

3.1. Marco normativo

El artículo 218 de la Constitución Política de 1991 estableció en cuanto al régimen de carrera prestacional y disciplinario de la Policía Nacional, que el mismo debe ser determinado por la ley.

En ese orden, el Congreso de la República expidió la Ley 4ª de 1992, mediante el cual señaló las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestaciones de los empleados públicos, los miembros del Congreso y la Fuerza Pública.

En concordancia de la anterior normatividad, el Presidente de la República expidió el Decreto 1213 de 1990, norma de carácter especial, que en su artículo 110 establece:

“ARTICULO 110.Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.”

Por otra parte, la Ley 100 de 1993 en su artículo 279 preceptuó una excepción en su aplicación para los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. No obstante, la Ley 238 del 26 de diciembre de 1993, adicionó el mencionado artículo de la siguiente manera:

“Artículo 1. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo:

PARÁGRAFO 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados” (Se subraya).

Conforme a lo anterior, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 estableció que con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, deben reajustarse anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificada por el DANE para el año inmediatamente anterior.

3.2. Posición jurisprudencial adoptada en el caso en estudio

Respecto de si la asignación de retiro del personal de la Fuerza Pública debe o no reajustarse con el IPC, o si por tener el sistema de oscilación no debe hacerse, se viene considerando lo siguiente:

La Corte Constitucional por medio de la sentencia C-432 de 2004 manifestó que la asignación de retiro es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y goza de un cierto grado de especialidad, atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los miembros de la fuerza pública.

Por su parte, el Consejo de Estado en la sentencia del 17 de mayo de 2007, Sección Segunda, C.P. Jaime Moreno García, en relación con el reajuste de la asignación de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional estimó que se trata de una especie de pensión que bajo los mandatos del artículo original 279 de la Ley 100 de 1993, en principio, no podía ser objeto del reajuste contemplado en el artículo 14 ibídem, ya que con la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995, los pensionados excluidos de su aplicación, entre ellos, los pensionados de la Fuerza Pública, tienen derecho a que se les reajusten sus

pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, por ser más favorable y cuantitativamente superior a los reajustes pensionales derivados de las asignaciones de los miembros en actividad.

Finalmente, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección Segunda, en Sentencia de 15 de noviembre de 2012, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, señaló:

“(…)

*Estima la Sala que como se ha venido sosteniendo de tiempo atrás el correcto entendimiento del problema jurídico que se suscita en torno al reajuste de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y la solución que ha planteado la Sala de manera consistente y uniforme, a partir de la sentencia de 17 de mayo de 2007, consiste en precisar, que los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al reajuste de su asignación de retiro anualmente, y que en virtud de lo dispuesto en la Ley 238 de 2005 ese reajuste para los años **1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004** tuvo lugar de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, en tanto resultaba más favorable que el establecido por el gobierno nacional, en aplicación del principio de oscilación, que como resulta lógico, dicho incremento incidió positivamente en la base de la referida prestación, esto es incrementándola. Que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, el reajuste ya no se haría más de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, sino con aplicación del principio de oscilación, previsto en el artículo 42 del citado Decreto, pero que en todo caso, la base de la asignación de retiro a 31 de diciembre de 2004 debe contemplar el reajuste que en el pasado se ordenó con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004. (...)*”

Así las cosas, es claro para el Despacho que bajo el principio de favorabilidad los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho a que se reajuste la asignación del retiro conforme al I.P.C. por encontrarse más favorable que el incremento anual establecido por el Gobierno Nacional.

3.3. De la prescripción

En relación con **la prescripción** de las mesadas pensionales diferenciales, atendiendo el criterio expuesto en reiteradas sentencias proferidas por el Honorable Consejo de

Estado³, se puede deducir que la beneficiaria de la pensión de sustitución tiene derecho a que la entidad accionada reajuste los años reclamados siempre y cuando dicho reajuste no haya prescrito, es decir, durante los cuatro (4) años anteriores a la petición que la demandante hizo en vía administrativa.

En razón a lo anterior el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990, dispone en cuanto a la prescripción lo siguiente:

“ARTICULO 113. PRESCRIPCION. Los derechos consagrados en este Estatuto, prescriben en cuatro (4) años que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles.

El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho o prestación determinada interrumpe la prescripción pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasaría a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.”

Es decir, que por regla general, se tiene que las pensiones y/o asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública son imprescriptibles, ya que el derecho se reconoce a título vitalicio, contrario es que el derecho al pago prescriba, razón por la cual, queda claro que el pago del reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el I.P.C. prescribe en cuatro (4) años desde la fecha de su exigibilidad y, que el reclamo radicado ante la autoridad competente sobre dicho derecho interrumpe la prescripción de las prestaciones causadas desde cuatro (4) años antes de la fecha de dicha reclamación, quedando prescritas las prestaciones anteriores, que para el caso en estudio, se tiene que la convocante presentó derecho de petición de reliquidación de la asignación de retiro conforme el IPC para los años el año 1997, 1999, 2002 y 2004 el día 20 de noviembre de 2014, interrumpiendo la prescripción de este derecho prestacional respecto de pago de la diferencia de las mesadas causadas cuatro (4) años atrás, esto es, desde el 20 de noviembre de 2010.

Por lo anterior, se considera que el acuerdo no vulneró la ley, al tener en cuenta la prescripción cuatrienal de las mesadas pensionales diferenciales, toda vez que se reajustó a partir de la fecha de causación del derecho, esto es 1997; pero la

³ Acción de Tutela, Expediente No. 11001-03-15-000-2012-01301-00, Actor: Álvaro Gutiérrez Castellanos; Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección A; Consejero Ponente: Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila - Fecha sentencia: 4 de octubre de 2012.

Acción de Tutela, Expediente No. 11001-03-15-000-2011-01498-00, Actor: Efraín Castañeda Hernández; Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca; Consejero Ponente: Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila - Fecha sentencia: 2 de febrero de 2012.

suma total se liquidó con el periodo comprendido entre el 20 de noviembre de 2010 y siguientes.

4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Este Despacho observa que estos requisitos se cumplen a cabalidad en razón a que la convocante solicita ante la Procuraduría General de la Nación el reconocimiento del IPC de la asignación de retiro para los años 1997, 1999 y 2002 en adelante, para lo cual de la liquidación de conciliación se denota que este es un derecho que de suyo le pertenece a la convocante reconociéndole el reajuste de la asignación de retiro para el año 1997, 1999 y 2002; y que en consecuencia, de manera alguna afecta el patrimonio de la entidad, pues esta no se obligó a cancelar en el acuerdo conciliatorio prestación alguna diferente a las allí indicadas.

Asimismo, considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio no resulta lesivo para el patrimonio público (art. 73 ley 446 de 1998), toda vez que el valor total adeudado está sujeto a la prescripción cuatrienal y en la liquidación anexa se observa que si bien reajusta la asignación de retiro para las anualidades citadas, el total reconocido corresponde a **diez millones cuatrocientos diecinueve mil cuatrocientos once pesos** (\$10.419.411,00) moneda legal corriente, el cual se atañe a lo causado entre el 20 de noviembre de 2010 y siguientes; por lo que estudiados los anteriores documentos considera esta Sede Judicial que en la conciliación prejudicial fue tenido en cuenta el asunto de la prescripción cuatrienal de las mesadas pensionales diferenciales.

5. Que no haya operado la caducidad de la acción

Por tratarse de la reliquidación de una sustitución de asignación de retiro, se constituye en una prestación periódica o de tracto sucesivo de conformidad con lo preceptuado en el artículo 164 del C.P.A.C.A, de manera que estos actos podrán **demandarse en cualquier tiempo.**

Así las cosas, deviene evidente el cumplimiento de los requisitos para la aprobación del acuerdo conciliatorio, por lo que dicho acuerdo será APROBADO.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA,**

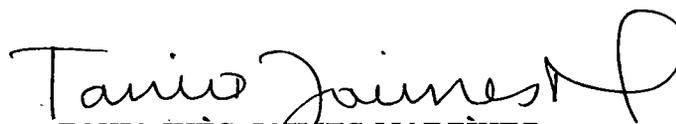
RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial efectuada el día veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciocho (2018), por la Procuraduría Ochenta y Seis (86) Judicial I para Asuntos Administrativos, celebrada entre el señor GERMAN DANIEL CHAPARRO ORTEGA, como apoderado de la parte convocante y HAROLD ANDRÉS RÍOS TORRES como apoderado de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriados prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 72 de la Ley 446 de 1998.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente previas las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54)
ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Hoy **10** de **septiembre** de **2018** se notifica a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 57, la presente providencia.

